

## CONTESTACIÓN ACCIÓN POPULAR 2020-00508

juridica@geconstructores.com <juridica@geconstructores.com>

Vie 13/08/2021 10:08 AM

Para: Juzgado 12 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 4 archivos adjuntos (1 MB)

Contestacion accion popular 2020-00508 GE CONSTRUCTORES S A .pdf; 1. PODER.pdf; 2. CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL.pdf; CERTIFICADO DE ENVIO DE LA CONTESTACIÓN ACCIÓN POPULAR 2020-00508.msg.pdf;

Buenos días

Señores

**Juzgado 12 civil del circuito**

Bogotá D.C.

En atención a la referencia del presente correo, remito adjunto la contestación a la acción popular correspondiente al proceso 2020-00508 con sus respectivos anexos y pruebas.

Las pruebas serán remitidas a través del siguiente link de wetransfer del cual podrán ser descargadas:

<https://wetransfer.com/downloads/94e4207d33a904db9db53f3d7ad9bd6320210813145859/f1b28701a2ed4ed74c6ab68015ca999620210813150014/8ebe38>

Este link para descargar las pruebas estará vigente hasta el 20 de agosto del corriente.

Cordialmente,

**Laura Carolina Lozano**

**GE CONSTRUCTORES S.A.**

Departamento Jurídico

Av. Calle 127 # 14-54 / Of. 704 A y B.

Gradeco Business Plaza

Tel: (571) 742 2175

Cel: (+57) 310 680 1214

[juridica@geconstructores.com](mailto:juridica@geconstructores.com)

*P Salva un árbol...no imprimas este mail a menos que realmente lo necesites*



GE CONSTRUCTORES S.A.

Aviso legal: el contenido de este mensaje y los archivos adjuntos son confidenciales y de uso exclusivo de GE CONSTRUCTORES S.A. Se encuentran dirigidos solo para el uso del destinatario al cual van enviados. La reproducción, lectura, y/o copia se encuentran prohibidas a cualquier persona diferente a éste y pueden ser ilegales. Si usted lo ha recibido por error, infórmenoslo y elimínalo de su correo. Las opiniones, informaciones, conclusiones y cualquier otro tipo de dato contenido en este correo electrónico, no relacionados con la actividad de GE CONSTRUCTORES S.A., se entenderán como personales y de ninguna manera son avaladas por la constructora.

---

**De:** Juzgado 12 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. [mailto:ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co]  
**Enviado el:** viernes, 30 de julio de 2021 12:44 p. m.  
**Para:** juridica@geconstructores.com  
**Asunto:** RE: REMITO LINK PARA CONSULTA 2020-00508

Buen día;

Acuso recibido de su correo electrónico e indico que el ingreso debe ejecutarse antes de la fecha de expiración que a continuación se indica:

FECHA: 02 DE AGOSTO DE 2021

CLAVE: Expediente508

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/ccto12bt\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EjOkq4OMCB1Ck56R9J5oG4B9ARlWUmj7BX5SrpjyjHwHg?e=c8ieRc](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/ccto12bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjOkq4OMCB1Ck56R9J5oG4B9ARlWUmj7BX5SrpjyjHwHg?e=c8ieRc)

Cordialmente;

Yorladis Pineda Correa  
Escribiente

## FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO

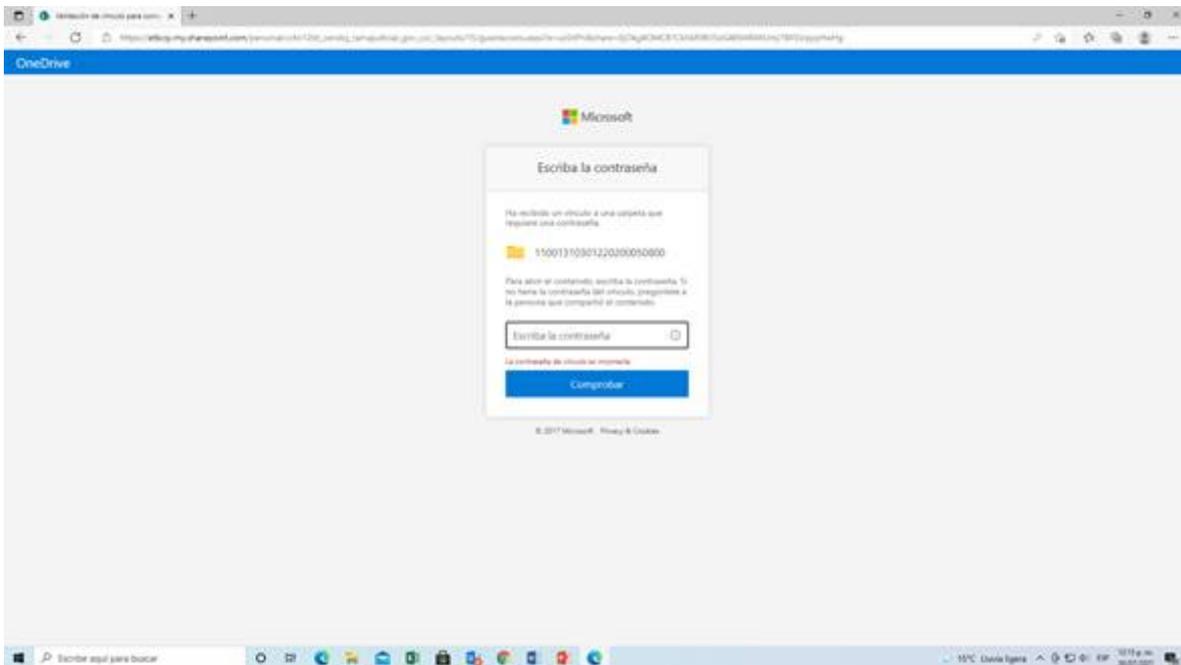
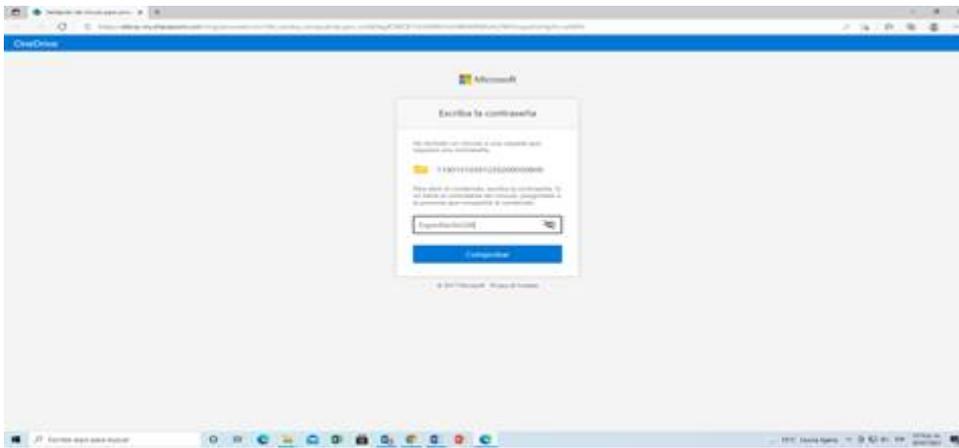
---

**De:** [juridica@geconstructores.com](mailto:juridica@geconstructores.com) <[juridica@geconstructores.com](mailto:juridica@geconstructores.com)>  
**Enviado:** viernes, 30 de julio de 2021 12:23 p. m.  
**Para:** Juzgado 12 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <[ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)>  
**Asunto:** RE: REMITO LINK PARA CONSULTA 2020-00508

Buenos días

Señores  
Juzgado 12 Civil Circuito – Bogota  
[ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se informa al despacho que pese a que se recibió la información correspondiente para abrir el link y poder consultar el expediente 2020-00508, al ingresar la clave remitida correspondiente a CLAVE: Expediente508, el sistema indica que la clave es incorrecta y no se puede visualizar el expediente y este link vence el día de mañana 31 de julio.



Por lo evidenciado, se solicita al despacho confirmar la clave asignada para poder consultar de manera efectiva el proceso 2020-00508.

Quedamos atentos a cualquier tipo de respuesta que podrá ser remida al correo electrónico [juridica@geconstructores.com](mailto:juridica@geconstructores.com)

Cordialmente,

**Laura Carolina Duarte H.**

GE CONSTRUCTORES S.A.  
Departamento Jurídico  
Av. Calle 127 # 14-54 / Of. 704 A y B.  
Gradeco Business Plaza  
Tel: (571) 742 2175  
Cel: (+57) 310 680 1214  
[juridica@geconstructores.com](mailto:juridica@geconstructores.com)

*P Salva un árbol...no imprimas este mail a menos que realmente lo necesites*



GE CONSTRUCTORES S.A.

Aviso legal: el contenido de este mensaje y los archivos adjuntos son confidenciales y de uso exclusivo de GE CONSTRUCTORES S.A. Se encuentran dirigidos solo para el uso del destinatario al cual van enviados. La reproducción, lectura, y/o copia se encuentran prohibidas a cualquier persona diferente a éste y pueden ser ilegales. Si usted lo ha recibido por error, infórmenoslo y elimínelo de su correo. Las opiniones, informaciones, conclusiones y cualquier otro tipo de dato contenido en este correo electrónico, no relacionados con la actividad de GE CONSTRUCTORES S.A., se entenderán como personales y de ninguna manera son avaladas por la constructora.

---

**De:** Juzgado 12 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. [<mailto:ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>]

**Enviado el:** jueves, 29 de julio de 2021 6:23 p. m.

**Para:** [juridica@geconstructores.com](mailto:juridica@geconstructores.com)

**Asunto:** REMITO LINK PARA CONSULTA 2020-00508

Buen día;

Atendiendo la instrucción impartida en providencia calendada 19 de julio de 2021, remito link para su consulta, no sin antes indicarle que debe ser consultado antes de la fecha de expiración.

FECHA: 31 DE JULIO DE 2021.

CLAVE: Expediente508

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/ccto12bt\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EjOkg4OMCB1Ck56R9J5oG4B9ARlWUmj7BX5SrpjvjHwHg?e=usShPn](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/ccto12bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjOkg4OMCB1Ck56R9J5oG4B9ARlWUmj7BX5SrpjvjHwHg?e=usShPn)

Cordialmente;

Yorladis Pineda Correa  
Escribiente

## FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

## JUZGADO DOCE (12) CIVIL DEL CIRCUITO

**Bogotá D.C.**

Ciudad

Ref:	<b>ACCIÓN POPULAR</b>
Accionante:	<b>ANDRES HUMBERTO VÁSQUEZ ÁLVAREZ</b>
Accionados:	<b>G.E. CONSTRUCTORES S.A.</b>
Proceso:	<b>2020-00508</b>
Asunto:	<b>CONTESTACIÓN ACCIÓN POPULAR</b>

**LAURA CAROLINA LOZANO CARRERO**, mayor de edad, residente y domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.016.026.352 de Bogotá, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 290.318 del C.S. de la J. actuando en calidad de apoderada de **GE CONSTRUCTORES S.A.** identificada con NIT. 800.033.739-8, por medio del presente escrito y dentro de la oportunidad legal, procedo a contestar la acción popular incoada, en los siguientes términos:

### **A LOS HECHOS**

**Primero.** Es cierto. La sociedad G.E CONSTRUCTORES S.A, estuvo a cargo de la construcción y venta del proyecto GAIA de conformidad con la licencia de construcción 14-3-0306 fecha de ejecutoria 29 de julio de 2014, haciendo entrega del primer apartamento en el mes de octubre de 2017.

**Segundo.** La afirmación contenida en este hecho no es precisa, la Ley 675 de 2001 hace referencia a la propiedad horizontal "*por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal*", mas no a los preceptos técnicos ni urbanísticos que se deben contemplar en la ejecución de un proyecto como el edificio GAIA, en ese orden GE CONSTRUCTORES S.A., tuvo en cuenta también El diseño arquitectónico a cargo de profesional especializado , Estudio de suelos el cual fue elaborado por el ingeniero ALFONSO URIBE SANDIÑA uno de los más importantes ingenieros de suelos y geotécnico del país, de la empresa ALFONSO URIBE S, Y CIA. S.A., con amplia experiencia en la realización de estudios de suelos y análisis de cimentaciones

para edificaciones y proyectos de infraestructura en general. A su vez El Diseño Estructural, cálculos y memorias de cálculo fueron elaborados por el ingeniero WILSON MORENO, de la firma I.P.I – INGENIERIA Y PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA, empresa con amplia experiencia en el campo de diseño de estructuras de concreto en Colombia. Esto en concordancia la normatividad y disposiciones al momento de inicio y desarrollo del proyecto.

**Tercero.** No es cierto, se trata de una apreciación subjetiva y carente de cualquier prueba o fundamento técnico, no se entiende ni se identifica el "riesgo" al que el accionante hace alusión.

**Cuarto.** No es un hecho, técnicamente la presente acción no es un medio de protección al consumidor como lo señala el demandante, se trata de una pretensión o deseo del accionante, faltante a la realidad fáctica del edificio GAIA.

Resulta pertinente aclarar que las áreas comunes de un Edificio se dividen en dos:

- Áreas comunes esenciales
- Áreas comunes no esenciales.

Para el caso concreto las zonas comunes esenciales del Edificio GAIA P.H., fueron entregadas en cumplimiento de su deber por GE CONSTRUCTORES S.A., en óptimas condiciones en el año 2017 a la copropiedad conforme a lo establecido por la normatividad vigente y aplicable en ese momento, para el mes de septiembre del año 2018 se había realizado la transferencia de dominio mediante escritura pública de más del 51% de las unidades de vivienda a cada uno de sus propietarios, en ese orden las zonas comunes esenciales fueron debidamente entregadas a la copropiedad tal y como lo indica la ley 675 de 2011, Art 24 "*ENTREGA DE LOS BIENES COMUNES POR PARTE DEL PROPIETARIO INICIAL. Se presume que la entrega de bienes comunes esenciales para el uso y goce de los bienes privados de un edificio o conjunto, tales como los elementos estructurales, accesos, escaleras y espesores, se efectúa de manera simultánea con la entrega de aquellos según las actas correspondientes.*

*Los bienes comunes de uso y goce general, ubicados en el edificio o conjunto, tales como zona de recreación y deporte y salones comunales, entre otros, se entregarán*

*a la persona o personas designadas por la asamblea general o en su defecto al administrador definitivo, a más tardar cuando se haya terminado la construcción y enajenación de un número de bienes privados que represente por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51%) de los coeficientes de copropiedad. La entrega deberá incluir los documentos garantía de los ascensores, bombas y demás equipos, expedidas por sus proveedores, así como los planos correspondientes a las redes eléctricas, hidrosanitarias y, en general, de los servicios públicos domiciliarios.”*

GE CONSTRUCTORES S.A., en cumplimiento de su deber entrego las zonas comunes no esenciales en condiciones óptimas tal y como consta en las actas de entrega del 17 de mayo de 2019 y el 7 de junio de 2019, las cuales se encuentran suscritas por las partes.

Como es común, en la entrega de las zonas comunes no esenciales del Edificio GAIA P.H., quedaron algunas observaciones tales como pintura, resane, al respecto cabe aclarar que ninguna de estas constituye una deficiencia constructiva, en ese orden GE CONSTRUCTORES S.A., ejecutó diferentes trabajos de garantía prueba de esto es el chek list o hoja de verificación, suscrita el 7 de junio de 2019.

De otra parte, el informe técnico al que hace referencia el accionante, no se ajusta a la realidad, adolece de la rigurosidad técnica y los conocimientos urbanísticos que permitan determinar la existencia de unos hechos constitutivos de posible deficiencia constructiva o de garantías pendientes por parte del constructor y/o vendedor.

Llama la atención que las entregas de las zonas comunes No esenciales, fueron atendidas y recibidas por el Representantes del Consejo de administración junto con la administradora encargada, y el Señor Miguel Larez quien se presentaba como ingeniero civil y actuaba en calidad de Representante de I.T.E., tal y como consta en la primera acta de fecha 17 de mayo de 2019, sin embargo en las entregas siguientes los profesionales especializados de GE CONSTRUCTORES S.A., identificaron falencias técnicas en las afirmaciones que hacia el Señor Larez, además se negó a firmar las actas de entrega y recibo, hechos que generaron desconfianza y por los cuales se solicitó la respectiva certificación profesional al COPNIA (Consejo Profesional Nacional de Ingeniería), en este certificado se evidencia que el señor Larez quien para efectos técnicos actuaba en representación de I.T.E., no es Ingeniero. Se allega el mencionado documento a la presente contestación.

De igual forma se resalta que con base en este mismo informe técnico existe un proceso ante la Secretaria Distrital de Hábitat, con el radicado No. 1-2019-00729 del 1 de enero de 2019, el cual en su oportunidad fue reprochado y cuestionado, este proceso aún se encuentra en etapa de investigación, presentando serias inconsistencias por parte de los solicitantes. Tal y como lo señala la resolución 927 del 1 de junio de 2021.

**Quinto.** Una vez más no se trata de un hecho, es una apreciación subjetiva del accionante tendiente a endilgar responsabilidad de algún tipo a los distintos actores de un proyecto de construcción sin importar el trascurso del tiempo.

**Sexto.** No se trata de un hecho se trata de la transcripción del artículo 4 de la Ley 400 de 1997.

**Séptimo.** Una vez más no se trata de un hecho sino de una apreciación de parte del accionante, carente de contexto, faltante a la realidad y a una posible aplicación al caso del Proyecto del Edificio GAIA.

**Octavo.** No se trata de un hecho, una vez más son apreciaciones subjetivas del accionante, el cual pretende identificar y señalar las funciones de un promotor o gerente de proyectos inmobiliarios.

**Noveno.** No se trata de un hecho, es una apreciación subjetiva del accionante, el cual no identifica o conecta lo por él afirmado con la Acción Popular aquí estudiada, se trata de conceptos que no tienen concordancia o relación con las pretensiones de este tipo de acción constitucional.

**Décimo.** No es un hecho, en esta ocasión se trata de la transcripción literal de algún aparte de un escrito atribuible al Dr. Javier Tamayo, imposible de verificar, pues no se encuentra identificado ni tabulado, por parte del accionante.

**Décimo Primero.** Una vez más no se trata de un hecho, al igual que el numeral anterior el accionante cita de manera poco técnica el decir de la Dra. Diana Lucía Barrientos.

**Décimo Segundo.** No es un hecho, nuevamente se trata de la transcripción por parte del accionante de los requisitos o medidas que a su consideración se deben tener en la ejecución de un proyecto urbanístico.

**Décimo Tercero.** no es un hecho, es preciso aclarar que para la construcción del Edificio GAIA P.H, se tuvo en cuenta el REGLAMENTO COLOMBIANO DE CONSTRUCCIÓN SISMO RESISTENTE NSR10, sobre este particular se tiene que en el curso de la ejecución del proyecto, se llevó a cabo la interventoría y supervisión técnica por parte de AIC ESTRUCTURAS Y CONSTRUCCIONES, la cual tuvo por finalidad la certificación o constatación del pleno cumplimiento y requisitos de sismo resistencia de conformidad con la normatividad vigente y aplicable para la época.

**Décimo Cuarto.** De conformidad con el Decreto 945 del 5 de junio de 2017, en su artículo 4º, el certificado de permiso de ocupación es requisito para las construcciones cuya licencia de construcción se haya expedido con posterioridad al 1º de julio de 2017, como se ha señalado con antelación la licencia de construcción del Edificio GAIA se expidió en el año 2014, en ese orden es evidente que el mencionado documento para el caso concreto no es exigible.

**Décimo Quinto.** No se trata de un hecho, es una apreciación subjetiva del accionante, que a mi consideración no tiene relación con la Acción Constitucional aquí estudiada.

**Décimo Sexto.** No es un hecho, sin embargo, es cierto que el parágrafo segundo del artículo 24 de la Ley 675 de 2001, hace referencia a la entrega de los bienes comunes en una copropiedad y conforme a ello fueron entregadas tanto las zonas comunes esenciales como las no esenciales, esto es verificable en el Reglamento de Propiedad Horizontal el cual se protocolizó mediante escritura pública No. 3447 del 26 de octubre de 2017.

## **A LAS PRETENSIONES o DECLARACIONES**

- 1.** Me opongo a la solicitud de declaración de responsabilidad en cabeza de mi poderdante, por la vulneración de derechos e intereses colectivos, toda vez que es evidente que no existe violación o vulneración alguna a ningún tipo de derecho o interés colectivo, por parte del demandado.

2. Me opongo a la solicitud de que se contraten labores y trabajos con el fin de poner en funcionamiento efectivo las zonas comunes y reparar las deficiencias constructivas, toda vez que no existen deficiencias constructivas, además las zonas comunes esenciales y no esenciales fueron entregadas en óptimas condiciones a la copropiedad, quien conforme a lo establecido en la ley 675 de 2011 será responsable del mantenimiento del Edificio.
3. Me opongo a la solicitud de cumplir o hacer efectivas las garantías otorgadas, toda vez que nunca se han desconocido y todas y cada una de las presentadas han sido debidamente atendidas, en los términos del estatuto del consumidor ley 1480 de 2011.
4. Me opongo a la solicitud de condena, pues no existe ninguna clase de perjuicio a la Copropiedad del Edificio GAIA.
5. Me opongo a la solicitud de no volver a incurrir en las conductas, ya que no existió una conducta reprochable en cabeza de GE CONSTRUCTORES S.A.
6. Me opongo a la pretensión de que se condene al pago de costas, agencias en derecho, pagos de peritazgos y pruebas técnicas, toda vez que no existe una amenaza o vulneración a derechos e intereses colectivos. No se entiende por qué solicita de manera especial un estudio sobre la implementación de techos verdes en las cubiertas de las edificaciones, este tipo de pretensión no es propia de esta clase de acción.
7. Me opongo a la solicitud de pago con indexación.

### **OPOSICIÓN A LOS ARGUMENTOS DE LA DEMANDA**

Pretende el actor que se declare la civilmente responsable a GE CONSTRUCTORES S.A., con ocasión de la construcción y venta del Edificio GAIA, con hechos y afirmaciones imposibles de contextualizar, faltantes a la realidad, y que no identifican siquiera de forma superficial la posible vulneración, violación o amenaza a los derechos colectivos enunciados por el mismo, de igual forma no se demuestra el mal actuar o culpa de mi representado frente a la vulneración y mucho menos se

avizora en la acción un posible nexo causal entre la amenaza y las acciones o responsabilidades de mi poderdante.

### **INDEBIDA ESCOGENCIA DE LA ACCIÓN JUDICIAL**

La improcedencia de la presente acción popular radica en el hecho de no diferenciar los derechos e intereses colectivos y los derechos particulares comunes a un grupo.

En el caso bajo estudio, nos encontramos sin lugar a dudas frente a derechos particulares comunes a un grupo de personas fácilmente identificables como lo son los copropietarios del edificio GAIA, quienes pudiesen sentirse afectados por deficiencias y/o deterioros en sus zonas comunes, más en forma alguna podríamos equiparar o asimilar esta situación a la vulneración de los denominados derechos e intereses colectivos de que trata el artículo 4º de la Ley 472 de 1998.

El Honorable Consejo de Estado órgano de cierre de la Jurisdicción contenciosa administrativa ha señalado en referencia a este tema de las acciones populares lo siguiente:

*"De acuerdo con los artículos 1 y 2 de la Ley 472 de 1998, las acciones populares son los medios procesales adecuados para la protección de los derechos e intereses colectivos y en esa medida cuando se discuten derechos adversos a la colectividad, tales mecanismos judiciales no proceden. **La Sección Primera del Consejo de Estado precisó que los derechos particulares comunes a un grupo de personas no necesariamente constituyen derechos colectivos. Entonces si los bienes son susceptibles de apropiarse, excluyendo la posibilidad de que otros sujetos los adquieran o usen en ese mismo momento, estamos frente a intereses subjetivos. Por el contrario, si los bienes no pueden apropiarse sin excluirse la apropiación o el uso por otros sujetos, como lo es el aire, espacio público, entre otros, estamos frente a derechos e intereses colectivos.** Realizada la anterior distinción es pertinente resaltar que los derechos individuales de los sujetos que pertenecen a un mismo grupo pueden afectarse por una causa común y sufrir un daño. En ese orden de ideas, aún cuando existen acciones individuales para proteger sus derechos, por un tema eminentemente práctico pueden*

*reclamar de forma conjunta la indemnización mediante la acción de grupo prevista en la Ley 472 de 1998 o los demás mecanismos que dispone el ordenamiento jurídico colombiano. En efecto, cuando el actor pretende la protección de intereses subjetivos la acción popular es improcedente, toda vez que la naturaleza de tal mecanismo judicial busca la protección de derechos e intereses colectivos y no de intereses particulares.*<sup>1</sup> (Subraya y Negrillas propias).

Como se puede observar los derechos e intereses colectivos se entienden como aquellos que no son susceptibles de apropiarse, pues al poder estar en cabeza de una persona o grupo de personas, se excluye automáticamente la posibilidad de que el resto de comunidad los adquiera o use al mismo tiempo, en estos casos no estamos frente a derechos o intereses colectivos sino frente a intereses subjetivos.

Los intereses subjetivos, no pueden ser estudiados y protegidos por medio de una acción popular, pues se estarían usurpando las competencias del Juez natural, de este tipo de procesos. Las acciones populares tienen su génesis en la propia Constitución Política de Colombia en su artículo 88, constituyen el instrumento jurídico a través del cual se protegen los derechos e intereses colectivos, los cuales se encuentran recogidos principalmente en la Ley 472 de 1998 artículo 4º.

Esta acción se diferencia de las demás acciones constitucionales y legales, principalmente por que no están diseñadas para resolver controversias entre partes que tienen intereses subjetivos, sino que se garantizan los derechos de grupos plurales de personas. Las principales características procesales de esta acción son las siguientes:

**(i)** Son de orden público, esto es, la acción puede ser interpuesta por cualquier persona, pues fue instituida para que los ciudadanos defiendan los derechos colectivos. Por lo mismo, en esta acción se desdibuja la institución de la legitimidad para actuar.

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SECCION PRIMERA C.P. Dr. RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA, 19 de 2009 Radicación 17001-23-31-000-2004-01492-01(AP) Actor: CARLOS ALBERTO ARIAS ARISTIZABAL Demandado: INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI Y OTRO

**(ii)** Se rompe la noción tradicional de parte contendiente: ya no son solo partes los sujetos del contradictorio instaurado ante el juez, sino que en el proceso quedan involucrados todos aquellos que tengan interés en la protección solicitada.

**(iii)** Pueden tramitarse en todo momento, siempre que el daño o la amenaza al interés colectivo persista.

**(iv)** No es un requisito de procedibilidad agotar la vía administrativa: si el perjuicio al interés colectivo proviene de un acto administrativo, no se requerirá interponer los recursos administrativos para acudir ante el juez.

**(v)** Los procesos iniciados en ejercicio de la acción popular deben recibir un trato preferente: es decir, serán tramitados con anterioridad a los demás procesos conocidos por el despacho. Sin embargo, dicha preferencia solo se predica de las acciones que tienen un fin preventivo, no de las que tienen un fin restitutorio.

**(vi)** No pueden expedirse sentencias inhibitorias: en ejercicio del principio de eficacia procesal, el legislador determinó que todo proceso objeto de una acción popular deberá culminar con un fallo que ponga fin al litigio, so pena de que el juez incurra en causal de mala conducta sancionable con destitución.

**(vii)** No hay lugar al desistimiento: los actores que adelantan una acción popular no podrán desistir de ella, pues no son titulares particulares y concretos del derecho que se discute. Si bien, al ser miembros de la sociedad, tienen un interés legítimo, la titularidad de los derechos colectivos recae en todos los miembros de la comunidad. Sumado a ello, el juez tiene competencia para adelantar el trámite procesal de manera oficiosa.

**(viii)** El juez puede fallar ultra y extra petita: el juez tiene competencia para ordenar indemnizaciones a favor de quien no las ha pedido o de quien no ha intervenido en el proceso, es decir, no debe respetar el principio de congruencia.

Teniendo en cuenta estas particularidades propias de la acción popular se tiene que en el *sub lite*, no se acredita, ni se demostró siquiera de manera precaria o sumaria la posible vulneración, riesgo, amenaza y/o violación a alguno de los derechos colectivos señalados por el accionante.

El accionante señala que se trasgredieron o amenazan los intereses colectivos consagrados en los literales:

b) La moralidad administrativa.

l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente.

m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

n) Los derechos de los consumidores y usuarios.

Indica que estos derechos se vulneran o desconocen con ocasión de las supuestas graves deficiencias constructivas de las que adolecen las áreas comunes que se ha traducido en deterioros en las zonas privadas de la copropiedad.

Frente a esta afirmación del accionante, se tiene que de ninguna forma demostró o señaló la forma en que las supuestas deficiencias constructivas de las que adolece la construcción del EDIFICIO GAIA vulneran o amenazan los derechos e intereses colectivos.

De otro lado, como se ha venido señalando al tratarse de bienes de una copropiedad no estamos frente a derechos e intereses colectivos sino a un interés subjetivo de los propietarios de los distintos apartamentos del edificio GAIA, lo cual desconfigura por completo la utilización de este tipo de acción, para la defensa de esta clase de intereses subjetivos.

Por lo expuesto, no se debe viabilizar la presente acción popular al no tratarse de derechos e intereses colectivos de conformidad con la jurisprudencia transcrita, pero además no existe prueba alguna que señale la responsabilidad de GE CONSTRUCTORES S.A., en los hechos aquí estudiados, es mas no existe prueba de la existencia de un riesgo o amenaza a los derechos e intereses colectivos enlistados por el accionante, el cual no arrimo prueba alguna referente a la existencia de deficiencias estructurales de la edificación o de las zonas comunes del EDIFICIO GAIA.

## **NO EXISTE RESPONSABILIDAD CIVIL ATRIBUIBLE A GE CONSTRUCTORES S.A.**

Cabe resaltar que las condiciones de las zonas comunes esenciales y no esenciales del Edificio GAIA P.H., corresponden a las establecidas en los planos de propiedad horizontal aprobados por la curaduría para este predio y resultan superiores a las exigidas por las normas distritales que regulan la materia.

Ahora bien, respecto de las garantías GE CONSTRUCTORES S.A., ha cubierto todas y cada una de las mismas conforme los términos de la ley 1480 de 2011- Estatuto del Consumidor "**ARTÍCULO 7o. GARANTÍA LEGAL.** *Es la obligación, en los términos de esta ley, a cargo de todo productor y/o proveedor de responder por la calidad, idoneidad, seguridad y el buen estado y funcionamiento de los productos...*" en concomitancia con el **ARTÍCULO 8o. TÉRMINO DE LA GARANTÍA LEGAL.** *El término de la garantía legal será el dispuesto por la ley o por la autoridad competente. A falta de disposición de obligatorio cumplimiento, será el anunciado por el productor y/o proveedor. El término de la garantía legal empezará a correr a partir de la entrega del producto al consumidor... Para los bienes inmuebles la garantía legal comprende la estabilidad de la obra por diez (10) años, y para los acabados un (1) año.*"

A los compradores que de manera individual y en debida forma solicitaron garantías, las mismas les fueron cubiertas por la Constructora, en cumplimiento de las disposiciones que regulan la materia. Ahora bien, respecto de las zonas comunes esenciales y no esenciales, las garantías que fueron solicitadas dentro del término legal y conforme lo establece la ley, también fueron reparadas. Cabe anotar que en el Edificio GAIA P.H. no existen deficiencias constructivas, que pongan o hayan puesto en riesgo la vida y/o integridad física de las personas.

Es importante aclarar que la ley 675 de 2011 en el artículo 29 establece "*Los propietarios de los bienes privados de un edificio o conjunto estarán obligados a contribuir al pago de las expensas necesarias causadas por la administración y la prestación de servicios comunes esenciales para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes, de acuerdo con el reglamento de propiedad horizontal.*" Por lo que es responsabilidad de la copropiedad en cabeza de la administración, realizar el respectivo mantenimiento de la totalidad de las zonas

comunes, conforme las especificaciones técnicas de cada una, no obstante, y según lo demuestra el demandante al parecer la copropiedad ha desconocido el deber de cuidado del Edificio GAIA P.H.

Para el caso concreto es evidente la inobservancia de fundamentos facticos - jurídicos que demuestren algún tipo de incumplimiento por parte de GE CONSTRUCTORES S.A., en calidad de Constructora del Edificio GAIA P.H., por lo que de ninguna manera resulta procedente endilgar esta responsabilidad a mi representada.

Resulta pertinente mencionar que a la fecha, en la Secretaria Distrital de Hábitat, se encuentra en curso el proceso de investigación con Radicado No. 1-2019-00729 del 1 de enero de 2019, el cual interpuso el Señor Vásquez, accionante de la presente acción popular, en el mencionado expediente obra el informe técnico presentado por la firma I.T.E., este fue debidamente contestado por GE CONSTRUCTORES S.A., y adicionalmente la Secretaria Distrital de Hábitat actuando dentro de sus competencias, realizó la respectiva visita técnica a través de su profesional especializado, el resultado fue que de las múltiples supuestas falencias solo quedaron como pendientes tres puntos referentes a humedad en sótanos, rampa, y calidad de vidrios del salón de juegos, ninguna de estas constituye una deficiencia constructiva grave, tal como lo prueba el acta de 15 de octubre de 2019 suscrita por las partes, documento será adjunto al presente documento.

Por otro lado, de manera inescrupulosa el accionante allego a la presente acción popular como prueba No. 7., una constancia de inasistencia Acta de Audiencia de mediación con fecha del 10 de diciembre de 2020, dentro del proceso mencionado, acta que no es válida conforme la resolución No. 927 del 1 de junio de 2021, la cual resuelve:

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Revocar el Auto No. 1048 del 18 de diciembre de 2020 *“por el cual se impulsa oficiosamente una investigación y se corre traslado para alegar de conclusión”*, proferido dentro de la investigación administrativa relacionada al expediente No. 1-2019-00729-1 del 11 de enero de 2019, adelantada en contra de la sociedad enajenadora G.E CONSTRUCTORES S.A, identificada con Nit. 800.033.739-8 representada legalmente por el señor SERGIO ANTONIO GUARIN DURAN (o quien haga sus veces), en virtud de las consideraciones expuestas en el presente Auto.

Esto demuestra que la autoridad administrativa competente e idónea, está en ejercicio de sus funciones conforme el decreto 572 de 2015 *“Por el cual se dictan*

*normas que reglamentan el procedimiento especial para el cumplimiento de las funciones de Inspección, Vigilancia y Control de vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat."* Por lo que es preciso tener en cuenta que si se le da viabilidad a la presente acción popular se estarían transgrediendo las competencias de la Secretaria Distrital de Hábitat en donde ya cursa un proceso sobre los mismos hechos.

**INEPTA DEMANDA POR NO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS MINIMOS EXIGIDOS EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y EN LA LEY 472 DE 1998**

Tratándose de una acción de raigambre constitucional, como la Acción Popular la cual se encuentra principalmente regulada por la Ley 472 de 1998, se tiene como una de sus características principales la no obligación de ser presentada por un profesional en derecho, pues se legitima a cualquier ciudadano, que considere que existe una vulneración, violación o riesgo frente a derechos e intereses colectivos.

El hecho de que se permita que se interponga esta acción sin la intermediación de un apoderado judicial, no es óbice para que se cumplan los requisitos mínimos de una demanda, puntualmente la definición y tabulación de los hechos en que se sustentan las pretensiones incoadas, y es que ese mínimo al no cumplirse afecta de manera grave e injusta el debido proceso de cualquier litigio judicial, pues pone a la contraparte a interpretar y dar alcances a lo consignado en el libelo demandatorio, generando errores o dejando sin cuestionar y contestar múltiples afirmaciones por no entenderse el fondo de las mismas, pues en este caso concreto en realidad atenta contra el debido proceso en el sentido de que dificulta o hace imposible ejercer una debida defensa jurídica y técnica al no tener uno hechos claros y concisos, muchos de los cuales es imposible siquiera interpretarlos o ajustarlos a este tipo de acción constitucional.

La Ley 472 de 1998 remite de manera puntual al código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, y al código general del proceso en lo que no esté regulado en la misma, por lo que es posible la exigencia de una mínima coherencia e ilación en los supuestos facticos que sustentan la acción popular.

Como se puede observar en el libelo de la demanda el actor presenta los hechos o fundamentos facticos de una forma ambigua, poco clara en la que no es posible determinar que es un hecho y que es una apreciación subjetiva del demandante, los cuales a pesar de estar clasificados y/o numerados, hacen imposible la debida contestación de la demanda, toda vez que es necesario interpretar y seguramente complementar las ideas plasmadas, con lo cual se está obstaculizando la labor de la defensa en desmedro del derecho fundamental al debido proceso en relación con la defensa técnica y jurídica.

### **PETICIÓN**

Teniendo en cuenta, que los supuestos sustanciales para que proceda una acción popular son los siguientes:

- a) una acción u omisión de la parte demandada,
- b) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana y,
- c) la relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses; dichos supuestos deben ser demostrados de manera idónea en el proceso respectivo.

Se solicita a su Honorable Despacho no acceder a las pretensiones de la demanda, toda vez no existe ninguna acción u omisión endilgable a GE CONSTRUCTORES S.A., quien es demandada en el proceso; no se probó ni existe una amenaza o vulneración a ningún derecho o interés colectivo, al no existir ninguno de estos dos elementos por contera no existe una relación de causalidad.

### **PRUEBAS**

- Licencia de construcción 14-3-0306 fecha de ejecutoria 29 de julio de 2014 junto con sus modificaciones. Expedidas por la Curaduría Urbana de Bogotá No. 3
- Actas de entrega de zonas comunes. 17 de mayo de 2019 y el 7 de junio de 2019
- Acta de entrega del primer apartamento (809) del Edificio GAIA P.H.

- Check list de recibo de obras y garantías entregadas a la Copropiedad por parte de GE CONSTRUCTORES S.A.
- Certificación AIC Estructuras y Construcciones expedida en marzo de 2019.
- Constancia expedida por el Copnia sobre el Señor Jose Miguel Larez.
- Contestación GE CONSTRUCTORES S.A., a Informe Técnico presentado por la firma I.T.E.
- Resolución 927 del 1 de junio de 2021, expedida por la Secretaria Distrital de Hábitat.
- Acta de visita de inspección técnica Realizada por la Secretaria Distrital de Hábitat. de fecha 15 de octubre de 2019.
- Reglamento de Propiedad Horizontal - escritura pública No. 3447 del 26 de octubre de 2017.
- Registro de documentos entregados a la administración de la Copropiedad del Edificio GAIA P.H.
- Testimonio de el profesional Oseas Londoño identificado con Cedula de ciudadanía No. 9273159 de Mompox

### **ANEXOS**

- Poder para actuar.
- Certificado de existencia y representación legal de GE CONSTRUCTORES S.A.
- Las pruebas señaladas en el acápite anterior

### **NOTIFICACIONES**

Tanto el demandado como el suscrito recibiremos notificaciones en la Av. Cll 127 No. 14-54, Oficina 704B, Edificio Gradeco Business Plaza, correo electrónico [juridica@geconstructores.com](mailto:juridica@geconstructores.com).

Atentamente,



**LAURA CAROLINA LOZANO CARRERO**

C.C. 1.016.026.352

T.P No. 290.318 del C. S de la J.

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: B21151042A792B

29 DE JULIO DE 2021 HORA 11:00:05

AB21151042

PÁGINA: 1 DE 3

\* \* \* \* \*



\*\*\*\*\*  
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS  
NEGOCIOS.

\*\*\*\*\*  
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO  
DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE  
60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

\*\*\*\*\*  
RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U  
OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

\*\*\*\*\*  
PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE  
CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN  
WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS

\*\*\*\*\*  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE  
DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E  
INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : GE CONSTRUCTORES S A  
N.I.T. : 800.033.739-8  
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00328918 DEL 13 DE MAYO DE 1988

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :30 DE MARZO DE 2021  
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021  
ACTIVO TOTAL : 2,585,062,000

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CL 127 # 14 - 54 OF 704 B  
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.  
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : CONTABILIDAD@GECONSTRUCTORES.COM  
DIRECCION COMERCIAL : CL 127 # 14 - 54 OF 704 B  
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.  
EMAIL COMERCIAL : CONTABILIDAD@GECONSTRUCTORES.COM

CERTIFICA:

CONSTITUCION: E.P. NO.1692 NOTARIA 21 DE BOGOTA DEL 22 DE ABRIL-  
DE 1.988, INSCRITA EL 13 DE MAYO DE 1.988 BAJO EL NO.235947 DEL-  
LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA:"GUARIN-  
Y ESTRADA ARQUITECTOS COMPAÑIA LIMITADA."

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 940 DE LA NOTARIA 39 DE BOGOTA D.C.  
DEL 16 DE ABRIL DE 2008, INSCRITA EL 24 DE ABRIL DE 2008 BAJO EL

NUMERO 1208744 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA CAMBIO SU NOMBRE DE: GUARIN Y ESTRADA ARQUITECTOS COMPAÑÑA LIMITADA, POR EL DE: GE CONSTRUCTORES S A.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 940 DE LA NOTARIA 39 DE BOGOTA D.C., DEL 16 DE ABRIL DE 2008, INSCRITA EL 24 DE ABRIL DE 2008 BAJO EL NUMERO 1208744 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE TRANSFORMO DE SOCIEDAD LIMITADA A ANONIMA BAJO EL NOMBRE DE: GE CONSTRUCTORES S A.

CERTIFICA:

REFORMAS:

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
11.581	25-XI-1.993	21 STAFE BTA	11-II-1.994 NO.437.038

CERTIFICA:

REFORMAS:

E.P. NO.	FECHA	NOTARIA	CIUDAD	FECHA	NO. INSC.
0003370	1998/12/28	0041	BOGOTA D.C.	1999/01/13	00664225
0000940	2008/04/16	0039	BOGOTA D.C.	2008/04/24	01208535
0000940	2008/04/16	0039	BOGOTA D.C.	2008/04/24	01208744
919	2009/04/20	0039	BOGOTA D.C.	2009/04/29	01293402

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2030 .

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: EL OBJETO PRINCIPAL DE LA COMPAÑIA ES A) DISEÑO Y CONSTRUCCION DE INMUEBLES A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL; B ) COMPRA Y VENTA DE INMUEBLES; C ) DECORACION, REMODELACION: Y ADECUACION DE EDIFICACIONES, LOCALES, APARTAMENTOS V EN GENERAL DE TODA CLASE DE BIENES INMUEBLES COMERCIALES Y DE VIVIENDA; D ) COMPRA Y VENTA DE MATERIALES RELACIONADOS CON LA CONSTRUCCION Y DECORACION; E) EFECTUAR INTERVENTORIAS Y DISEÑOS DE PROYECTOS ARQUITECTONICOS. LA FIRMA PODRA, ADEMAS, REPRESENTAR AGENCIAR, IMPORTAR Y EXPORTAR PRODUCTOS NACIONALES O EXTRANJEROS, SIEMPRE Y CUANDO ESTEN RELACIONADOS CON EL RAMO DE LA INGENIERIA Y LA CONSTRUCCION. EN DESARROLLO DE SU OBJETO, LA SOCIEDAD PODRA ADQUIRIR, CONSERVAR, GRAVAR Y ENAJENAR TODA CLASE DE TITULOS, VALORES Y DEMAS DOCUMENTOS CIVILES Y COMERCIALES; TOMAR INTERES COMO SOCIO O ACCIONISTA, FUNDADORA O NO, EN OTRAS SOCIEDADES; DAR Y RECIBIR DINERO EN MUTUO CON GARANTIAS REALES O PERSONALES; CELEBRAR CONTRATOS DE CUENTA CORRIENTE Y EFECTUAR TODA CLASE DE OPERACIONES BANCARIAS; CONTRATAR LA EJECUCION DE OBRAS Y TRABAJO BAJO LAS DIFERENTES MODALIDADES COMERCIALES.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

4111 (CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS RESIDENCIALES)

CERTIFICA:

CAPITAL:

\*\* CAPITAL AUTORIZADO \*\*

VALOR	: \$400,000,000.00
NO. DE ACCIONES	: 4,000.00
VALOR NOMINAL	: \$100,000.00

\*\* CAPITAL SUSCRITO \*\*

VALOR	: \$100,000,000.00
NO. DE ACCIONES	: 1,000.00
VALOR NOMINAL	: \$100,000.00



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

**CÓDIGO VERIFICACIÓN: B21151042A792B**

29 DE JULIO DE 2021 HORA 11:00:05

AB21151042

PÁGINA: 2 DE 3

\* \* \* \* \*

**\*\* CAPITAL PAGADO \*\***

VALOR : \$100,000,000.00  
NO. DE ACCIONES : 1,000.00  
VALOR NOMINAL : \$100,000.00

**CERTIFICA:**

**\*\* JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL (ES) \*\***

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0000940 DE NOTARIA 39 DE BOGOTA D.C. DEL 16 DE ABRIL DE 2008, INSCRITA EL 24 DE ABRIL DE 2008 BAJO EL NUMERO 01208744 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON GUARIN DURAN SERGIO ANTONIO	C.C. 000000013455428
SEGUNDO RENGLON SOLER ALMIDA DURAN DE	C.C. 000000027557618
TERCER RENGLON ESTRADA VILLEGAS HUMBERTO	C.C. 000000093357248

**\*\* JUNTA DIRECTIVA: SUPLENTE (S) \*\***

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0000940 DE NOTARIA 39 DE BOGOTA D.C. DEL 16 DE ABRIL DE 2008, INSCRITA EL 24 DE ABRIL DE 2008 BAJO EL NUMERO 01208744 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON GONZALEZ MEJIA NESTOR	C.C. 000000010532181
SEGUNDO RENGLON ESTRADA VILLEGAS BLANCA CECILIA	C.C. 000000038259716
TERCER RENGLON GUARIN DURAN MARIA VICTORIA	C.C. 000000060348479

**CERTIFICA:**

REPRESENTACION LEGAL: LA ADMINISTRACION INMEDIATA DE LA COMPAÑÑA, SU REPRESENTACION LEGAL Y LA GESTION DE LOS NEGOCIOS ESTARAN A CARGO DEL GERENTE, EL CUAL SERA REEMPLAZADO POR UN SUBGERENTE.

**CERTIFICA:**

**\*\* NOMBRAMIENTOS \*\***

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0000940 DE NOTARIA 39 DE BOGOTA D.C. DEL 16 DE ABRIL DE 2008, INSCRITA EL 24 DE ABRIL DE 2008 BAJO EL NUMERO 01208744 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE GUARIN DURAN SERGIO ANTONIO	C.C. 000000013455428
SUBGERENTE ESTRADA VILLEGAS MARTHA INES	C.C. 000000038252517

**CERTIFICA:**

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL GERENTE ES UN MANDATARIO CON REPRESENTACION, INVESTIDO DE FUNCIONES EJECUTIVAS Y

ADMINISTRATIVAS Y COMO TAL, TIENE A SU CARGO LA REPRESENTACION LEGAL DE LA COMPAÑIA, LA GESTION COMERCIAL Y FINANCIERA, LA RESPONSABILIDAD DE LA ACCION ADMINISTRATIVA, LA COORDINACION Y LA SUPERVISION GENERAL DE LA EMPRESA, LAS CUALES CUMPLIRA CON ARREGLO A LAS NORMAS DE LOS ESTATUTOS Y A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y SUJECION A LAS ORDENES E INSTRUCCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA, SIN LIMITE DE CUANTIA. ADEMÁS DE LAS FUNCIONES GENERALES ANTES INDICADAS, CORRESPONDEN AL GERENTE: A) EJECUTAR Y HACER CUMPLIR LOS ACUERDOS Y DECISIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y DE LA JUNTA DIRECTIVA. B ) NOMBRAR, RENOMBRAR Y REMOVER LIBREMENTE A LOS EMPLEADOS DE SU DEPENDENCIA, ASI COMO LOS DEMAS QUE LE CORRESPONDE NOMBRAR Y REMOVER EN EJERCICIO DE LA DELEGACION DE FUNCIONES QUE PARA TALES EFECTOS PUEDA HACERLE LA JUNTA DIRECTIVA Y VELAR PARA QUE TODOS LO TRABAJADORES DE LA COMPAÑIA CUMPLAN SATISFACTORIAMENTE SUS DEBERES. C) CONVOCAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS A REUNIONES EXTRAORDINARIAS Y CITAR A LA JUNTA DIRECTIVA CUANDO LO CONSIDERE NECESARIO Y CONVENIENTE Y MANTENERLA ADECUADA Y OPORTUNAMENTE INFORMADA SOBRE LA MARCHA DE LOS NEGOCIOS SOCIALES; SOMETER A LA MISMA JUNTA LOS BALANCES DE PRUEBA Y LOS DEMAS ESTADO FINANCIEROS DESTINADOS A LA ADMINISTRACION Y SUMINISTRARLE TODOS LOS INFORMES QUE ELLA LE SOLICITE EN RELACION CON LA SOCIEDAD Y CON SUS ACTIVIDADES. D ) PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS EN SU REUNION ORDINARIA, CONJUNTAMENTE CON LA JUNTA DIRECTIVA EL INFORME SOBRE LA MANERA COMO HAYA LLEVADO SU GESTION Y SOBRE LAS MEDIDAS CUYA ADOPCION RECOMIENDE A LA ASAMBLEA. E) CUIDAR DE LA RECAUDACION E INVERSION DE LOS FONDOS DE LA COMPAÑIA Y DE TODOS LOS VALORES PERTENECIENTES A ELLA Y QUE LOS QUE RECIBAN EN CUSTODIA O DEPOSITO, SE MANTENGAN CON LA SEGURIDAD DEBIDA. F) LAS DEMAS QUE LE CORRESPONDAN DE ACUERDO CON LA LEY O POR LA NATURALEZA DE SU CARGO.

CERTIFICA:

\*\* REVISOR FISCAL \*\*

QUE POR ACTA NO. 5 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 16 DE OCTUBRE DE 2012, INSCRITA EL 22 DE OCTUBRE DE 2012 BAJO EL NUMERO 01674728 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL ZAFRA CARDENAS SANDRA MILENA	C.C. 000000052365795

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

\* \* \* EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE \* \* \*  
\* \* \* FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO \* \* \*

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS  
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 4 DE MAYO DE 2021



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

**CÓDIGO VERIFICACIÓN: B21151042A792B**

29 DE JULIO DE 2021 HORA 11:00:05

AB21151042

PÁGINA: 3 DE 3

\* \* \* \* \*

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

TAMAÑO EMPRESA

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2.2.1.13.2.1 DEL DECRETO 1074 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN 2225 DE 2019 DEL DANE EL TAMAÑO DE LA EMPRESA ES MICROEMPRESA

LO ANTERIOR DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN REPORTADA POR EL MATRICULADO O INSCRITO EN EL FORMULARIO RUES:

INGRESOS POR ACTIVIDAD ORDINARIA \$70,000,000

ACTIVIDAD ECONÓMICA POR LA QUE PERCIBIÓ MAYORES INGRESOS EN EL PERÍODO - CIIU : 4111

\*\*\*\*\*  
\*\* ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA \*\*  
\*\* SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. \*\*  
\*\*\*\*\*

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,  
VALOR : \$ 6,200

\*\*\*\*\*  
PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

\*\*\*\*\*  
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

\*\*\*\*\*

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA  
AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y  
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Constanza Peña A." The signature is fluid and cursive, with a large initial 'C' and 'P'.

**juridica@geconstructores.com**

---

**De:** juridica@geconstructores.com  
**Enviado el:** jueves, 12 de agosto de 2021 4:53 p. m.  
**Para:** 'andvasal@hotmail.com'  
**Asunto:** CONTESTACIÓN ACCIÓN POPULAR 2020-00508  
**Datos adjuntos:** Contestacion accion popular 2020-00508 GE CONSTRUCTORES S A .pdf

Buenas tardes

Señor  
**ANDRÉS HUMBERTO VÁSQUEZ ÁLVAREZ**  
[andvasal@hotmail.com](mailto:andvasal@hotmail.com)

En atención al asunto de la referencia, remito adjunto la contestación de la acción popular 2020-00508 que cursa actualmente ante el juzgado 12 civil del circuito de Bogotá.

Cordialmente,

**Laura Carolina Lozano**

**GE CONSTRUCTORES S.A.**  
Departamento Jurídico  
Av. Calle 127 # 14-54 / Of. 704 A y B.  
Gradeco Business Plaza  
Tel: (571) 742 2175  
Cel: (+57) 310 680 1214  
[juridica@geconstructores.com](mailto:juridica@geconstructores.com)

*P Salva un árbol... no imprimas este mail a menos que realmente lo necesites*



**GE CONSTRUCTORES S.A.**

Aviso legal: el contenido de este mensaje y los archivos adjuntos son confidenciales y de uso exclusivo de GE CONSTRUCTORES S.A. Se encuentran dirigidos solo para el uso del destinatario al cual van enviados. La reproducción, lectura, y/o copia se encuentran prohibidas a cualquier persona diferente a éste y pueden ser ilegales. Si usted lo ha recibido por error, infórmenoslo y elimínelo de su correo. Las opiniones, informaciones, conclusiones y cualquier otro tipo de dato contenido en este correo electrónico, no relacionados con la actividad de GE CONSTRUCTORES S.A., se entenderán como personales y de ninguna manera son avaladas por la construcción.